



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
BANCO DE BOGOTA -VS- ANDRES GARCIA GONZALEZ
R.U.N. 768344003002-2020-00108-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Diciembre 01 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0960

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad demandante, allega por vía correo electrónico, la notificación por aviso realizada al demandado ANDRES GARCIA GONZALEZ en la dirección CALLE 27 No. 32A-17 Barrio Franciscanos; sin embargo, no se observa que el auto que libró mandamiento de pago como los anexos se encuentren cotejados por el servicio postal, tal como lo indica el art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, no se tendrá surtida la notificación por aviso al señor García González, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que proceda de nuevo con la notificación. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación por aviso aportada por la entidad demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, para que proceda con la notificación por aviso en debida forma, tal como lo estipula el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Jmm

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 094 de hoy 12 DIC 2020
SECRETARIO



SECRETARIA: a despacho del señor Juez, a fin de informarle que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer.

Diciembre 01 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0957

Tuluá, Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

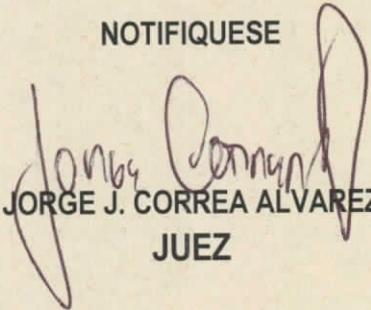
Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; se observa que se ajusta a los valores señalados en el mandamiento de pago, por lo tanto se Aprobará la liquidación en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante (fl. 47-47v).

NOTIFIQUESE

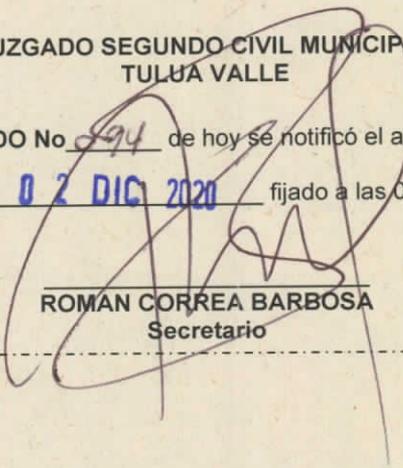

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No. 294 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 02 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SECRETARIA:

Tuluá, 01 de diciembre de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 0676 del 13 de noviembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0950
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

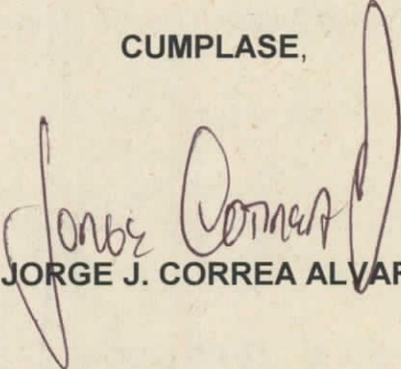
Tuluá, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00271-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 0676 del 13 de noviembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA** contra **HUMBERTO EDUARDO DIAZ PEÑA**, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.186.200,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

CUMPLASE,

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

Informe secretarial.

Tuluá, Diciembre 01 de 2020

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUMBERTO EDUARDO DIAZ PEÑA**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en Derecho (fl 46)	\$1.186.200
Vr. Total liquidación de costas	\$1.186.200

SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.
(\$1.186.200).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0951
RADICACIÓN ~~2015-00491-00~~
2019 - 271

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUMBERTO EDUARDO DIAZ PEÑA** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>094</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>02 DIC 2020</u>	ado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo

ALVARO JULIO QUINTERO CARDONA -VS- GUSTAVO QUINTERO CARDONA
R.U.N. 768344003002-2020-00184-00

2017-184

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer, Diciembre 01 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0959

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El demandante ALVARO JULIO QUINTERO CARDONA, autoriza al Dr. Julio Enrique Franco Morales para que retire el oficio del levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial. En tal sentido y por ser procedente el Juzgado accede a la petición del demandante y autoriza al togado para el retiro del oficio, previa cita para el ingreso al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Dr. JULIO ENRIQUE FRANCO MORALES titular de la C.C. No. 6.437.412 de Tuluá y portador de la T.P. No. 155.707 del C.S.J., para que retire el oficio del levantamiento de la medida, consistente en la inscripción de la demanda, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta localidad.

SEGUNDO: ASIGNAR cita al Dr. Julio Enrique Franco, para el día 04 de diciembre de 2020 a las 10:00 am, para que ingrese al Despacho y proceda con el retiro del oficio.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 094 de hoy 02 DIC 2020

SECRETARIO

Jmm

Informe secretarial.

Tuluá, Diciembre 01 de 2020

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA** contra **JOSE LUIS UPEGUI GALLEGO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Notificación personal (fl.33)	\$14.000
Notificación Personal (fl.49)	\$13.000
Notificación personal (fl.52)	\$13.800
Agencias en Derecho (fl.93)	\$2.871.500
Vr. Total liquidación de costas	\$2.912.300

SON DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.
(\$2.912.300).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0946
RADICACIÓN 2016-00376-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA** contra **JOSE LUIS UPEGUI GALLEGO** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

El Juez,

Jmm

NOTIFIQUESE

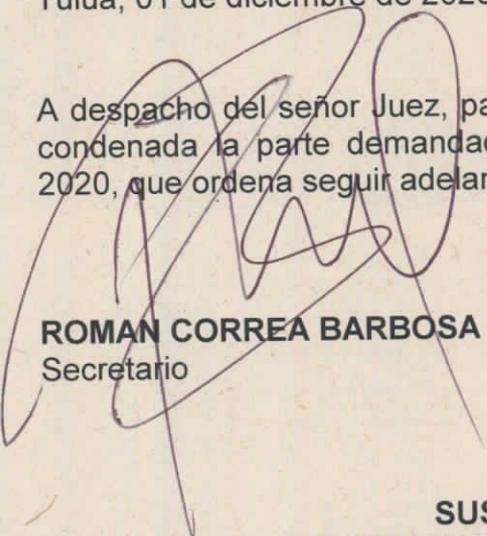
JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>0946</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>02 DIC 2020</u>	firmado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

SECRETARIA:

Tuluá, 01 de diciembre de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 0674 del 12 de noviembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

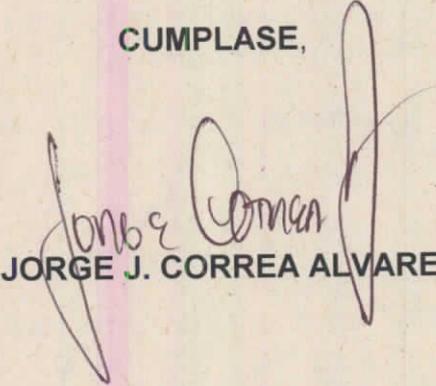
SUSTANCIACIÓN No. 0945
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2016-00376-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 0674 del 12 de noviembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA** contra **JOSE LUIS UPEGUI GALLEGO**, como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.871.500,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

CUMPLASE,

El Juez,



JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. Ejecutivo

FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE Vs CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO
R.U.N. 768344003002-2016-00362-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Diciembre 01 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0961

Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte demandante, solicita que se inicie incidente disciplinario al señor FLORIAN RADA toda vez que no ha rendido cuentas mensuales e informe mensual del estado del bien inmueble objeto de embargo, por lo tanto, solicita sea relevado; petición a la que no se accederá en primer lugar, puesto que el Juzgado omitió enviar el oficio de requerimiento al señor Florian Rada, por tanto, una vez se verificó en el expediente que se encontraba sin darle trámite se le remitió al correo electrónico del secuestre FLORIAN RADA. De igual modo y como quiera que el secuestre allegó contestación al requerimiento procediendo a enviar el correspondiente informe; se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicha contestación.

Por otro lado, cabe advertir que según se observa del informe presentado por el señor secuestre, se pudo inferir que al parecer dentro del proceso Hipotecario que adelanta el BANCO BBVA en contra del aquí demandado, con radicación 2017-00277-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, también fue realizada la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula No. 384-79977. Por lo tanto, es necesario oficiar a dicho Despacho Judicial para que nos informe el estado actual del proceso, a fin de determinar si es necesario poner a disposición la diligencia de secuestro practicada dentro del presente asunto; Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso hipotecario tiene prelación sobre este.

En tal virtud, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el informe presentado por el señor secuestre FLORIAN RADA, obrante a folio 213.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, a fin de que informe el estado actual del proceso Hipotecario que adelanta el BANCO BBVA en contra Carlos Alberto Cruz Moreno, con radicado No. 2017-00277-00, para lo cual también deberá informar si en dicho Despacho judicial practicaron diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. Ejecutivo
FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE Vs CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO
R.U.N. 768344003002-2016-00362-00

79977 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, información que se requiere para determinar si es necesario poner a disposición de dicho Despacho judicial la diligencia de secuestro practicada dentro del presente asunto; Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso hipotecario tiene prelación sobre este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge J. Correa Alvarez
JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 094 de hoy 02 DIC 2020

SECRETARIO



SECRETARIA: a despacho del señor Juez, a fin de informarle que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer.

Diciembre 01 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0958

Tuluá, Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

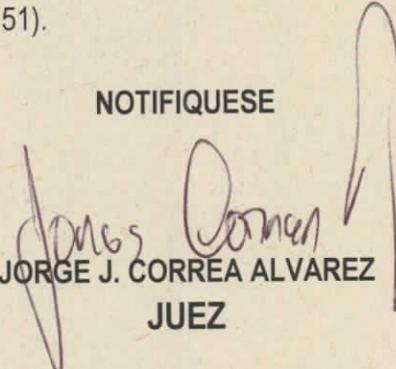
Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; se observa que se ajusta a los valores señalados en el mandamiento de pago, por lo tanto se Aprobará la liquidación en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante (fl. 51).

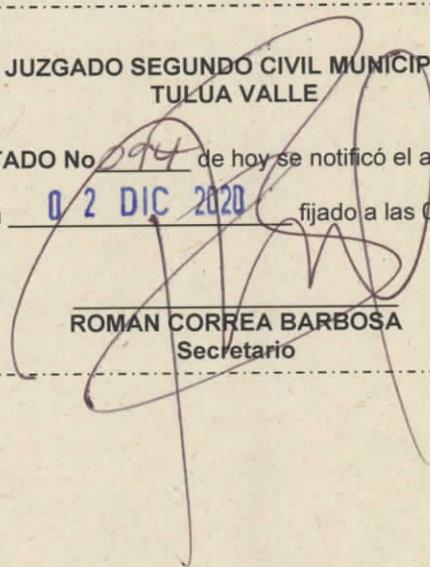
NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

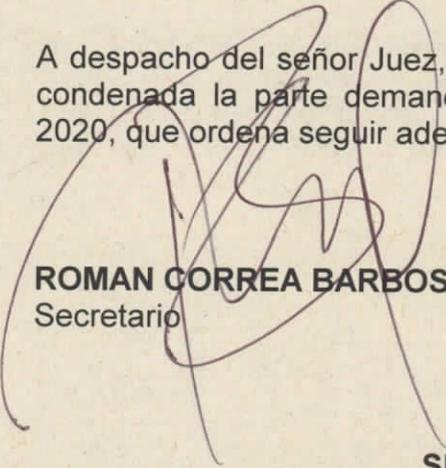
EN ESTADO No. 094 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 02 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SECRETARIA:

Tuluá, 01 de diciembre de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 0701 del 23 de noviembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

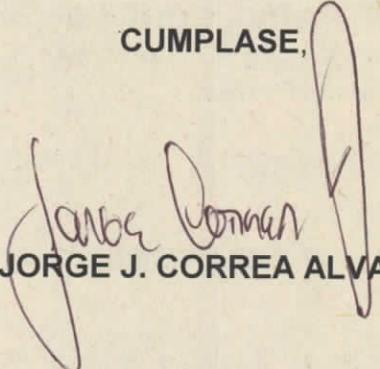
SUSTANCIACIÓN No. 0947
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2015-00491-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 0701 del 23 de noviembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA COOPSER** contra **ARTURO ARANZAZU FRANCO**, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$503.430,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

CUMPLASE,

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

Informe secretarial.

Tuluá, Diciembre 01 de 2020

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA COOPSER** contra **JOSE LUIS UPEGUI GALLEGO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Notificación personal (fl.21)	\$11.300
Notificación Personal (fl.31)	\$11.300
Notificación personal (fl.35)	\$11.300
Notificación personal (fl.52)	\$11.300
Póliza (fl.6 cd. 2)	\$30.370
Agencias en Derecho (fl.93)	\$503.430
Vr. Total liquidación de costas	\$579.000

SON: QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2.912.300).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0948
RADICACIÓN 2015-00491-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA COOPSER** contra **ARTURO ARANZAZU FRANCO** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. **094** de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **02 DIC 2020** fijado a las 08:00 a.m

A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte demandada se encuentra vencido, y dentro del mismo se propuso excepciones. Provea usted de conformidad.
Diciembre 01 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 723
RADICACIÓN No. 2015-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSER
DEMANDADOS: RAUL ARMANDO REYES AYALA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
Primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 100 de este cuaderno, presentado por la parte demandada señor RAUL ARMANDO REYES AYALA a través de Curadora ad-litem, procederá el despacho de conformidad a lo previsto en el Artículo 443 del C.G. del Proceso, a correr traslado del escrito de excepciones al ejecutante, para que se pronuncie y presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la excepción de mérito obrantes a folio 100 fte y vto, propuesta por la parte demandada señor RAUL ARMANDO REYES AYALA a través de Curadora ad-litem, a fin de que el extremo activo de la Litis se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en este proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

jmm

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 094 de hoy 02 DIC 2020

Expediente 76-834-40-03-002-2015-00472-00. Proceso Ejecutivo
COOPERATIVA COOPSER VS. RAUL ARMANDO REYES AYALA

SECRETARIA:

Tuluá, 01 de diciembre de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 0556 del 01 de octubre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0955
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

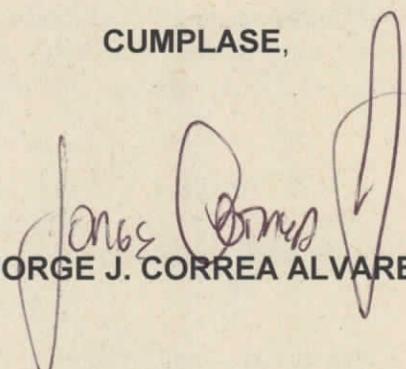
Tuluá, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00170-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 0556 del 01 de octubre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **EDGAR ORLANDO GUAZA MORA**, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$590.350,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

CUMPLASE,

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

Informe secretarial.

Tuluá, Diciembre 01 de 2020

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **EDGAR ORLANDO GUAZA MORA**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en Derecho (fl.33)	\$590.350
Vr. Total liquidación de costas	\$590.350

SON: QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$590,350).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0956
RADICACIÓN 2020-00170-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **EDGAR ORLANDO GUAZA MORA** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Igualmente el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que existen a favor del presente asunto, revisada la página del Banco agrario se observa que a la fecha existe 3 depósitos pendientes de pago, por lo que resuelta precedente su entrega. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a la fecha, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>094</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>02 DIC 2020</u> fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Tuluá, noviembre 30 de 2020

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte demandante. Igualmente informo que no es necesario correr traslado a la parte demandada, toda vez que no se ha trabado la Litis.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0722
Radicación 2020-00276-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No 0663 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación, allegara el original del título valor objeto de recaudo, en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderado por **BANCO POPULAR S.A** contra **JOSE ARLID QUICENO OROZCO**. -

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el numeral cuarto del auto No 0663 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo?

2. TESIS DEL RECURRENTE, se afina el recurrente en lo estipulado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para indicar que del contenido de esta ley se extrae que la demanda solo se debe presentar como mensaje de datos y no será necesario anexar copias físicas.

Agrega además, que por el estado de salubridad y siendo Bogotá el domicilio principal de la entidad demandante es allí donde reposan los títulos valores y no es posible a la fecha la entrega al juzgado del título ejecutivo original pues esta entidad se encuentra en la modalidad de teletrabajo y se encuentra a la espera que bajen las alarmas en salud para retomar el trabajo desde sus oficinas.

Finalmente manifiesta, que el despacho lo requiere, para que en el término descrito en el auto recurrido, se allegue el título valor, y que revisado el decreto, este no señala dicho término, y que todo pronunciamiento debe ampararse a una norma vigente, por lo que solicita al despacho se reponga el numeral cuarto o se posponga la presentación del mismo para un término que se halle una causa justificada para su presentación.

3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho acorde a la solicitud realizada por la parte pasiva en el presente asunto remitirá su sustento jurídico en lo establecido en el artículo 43 y 44 del Código General del Proceso, del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO: Presenta el apoderado de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No 0663 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo.

Se lo primero indicar que esta judicatura no comparte desde ningún punto de vista los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, lo anterior por cuanto el togado de manera sesgada quiere interpretar a su favor el decreto 806 del 04 de julio de 2020.

Si bien es cierto la norma en cita, contempla la posibilidad excepcional por razones de la pandemia originada por el COVID 19, de que las demandas presentadas ante los despachos judiciales de todo el país, se reciban de manera virtual mediante mensaje de datos, y que sea necesario acompañar copias físicas (art.6 decreto 806 de 2020), esta disposición opera solo para la presentación de la demanda, no para la conformación del expediente, pues los mismos podan ser de forma híbrida (párrafo segundo artículo 4 decreto 806 de 2020) entendiéndose que serán digitales y físicos.

En tal orden de ideas, este despacho ha considerado la importancia de ser el custodio del original del título valor o título ejecutivo según sea el caso, pues frente a estos, se pueden suscitar una serie de figuras jurídicas, como tachas, desgloses etc, que hacen imprescindible que el título se encuentre de manera física en el expediente, y bajo la custodia del despacho. Aunado a que el legislador al momento de emitir el decreto 806 de 2020, no tuvo en cuenta la importancia de las acciones que pueden endilgarse frente a los títulos ejecutivos.

De ahí, que lo que manifiesta el apoderado en sentido que por el estado de salubridad y siendo Bogotá el domicilio principal de la entidad demandante, es allí donde reposan los títulos valores y no es posible a la fecha la entrega al juzgado del título ejecutivo original, pues esta entidad se encuentra en la modalidad de teletrabajo y en espera que bajen las alarmas en salud para retomar el trabajo desde sus oficinas, no es de recibo para el despacho, pues el numeral 26 del decreto 457 del 22 de marzo de 2020, exonero a las entidades bancarias del aislamiento preventivo, siendo de público conocimiento que dichas entidades, nunca han cerrado la atención al público, incluyendo la parte administrativa.

Es de especial atención para este despacho, el desconocimiento por parte del togado, de lo contenido en nuestro ordenamiento jurídico, que faculta al Juez para decretar pruebas que estime convenientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, los cuales a la fecha no han sido derogados o suspendidos en su aplicación, errando el togado en su apreciación cuando señala que el termino dado en el auto recurrido no está contemplado en el decreto 806, el cual fue creado como una opción digital para acceder a la administración judicial y no para sustituir las normas establecidas en el Código General de Proceso, no siendo de recibo para este despacho, la afirmación del recurrente en el sentido de que se hace imposible aportar el título en físico por encontrarse en la ciudad de Bogotá, presentándose entonces procesos, con títulos valores en digital, lo que llevaría en algunos casos a un error involuntario, como que se presenten más de dos demandas con un mismo título.

CONCLUSION: Así pues, esta judicatura no atiende los argumentos esgrimidos por el apoderado del BANCO POPULAR S.A por las razones expuestas en párrafos anteriores, y considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, para recurrir el auto interlocutorio No 0663 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo, en el presente proceso Ejecutivo propuesto por el **BANCO POPULAR S.A** contra **JOSE ARLID QUICENO OROZCO**.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

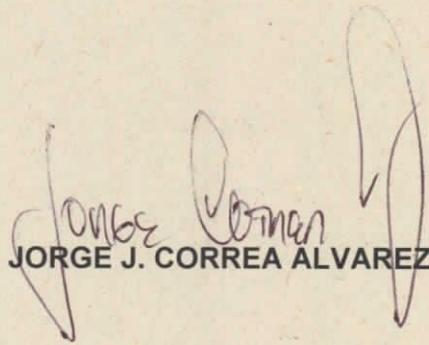
1º) **NO REPONER** el auto interlocutorio No 0663 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días allegara el original del título valor objeto de recaudo, en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderado por **BANCO POPULAR S.A** contra **JOSE ARLID QUICENO OROZ**, por las consideraciones expuestas.

2º) **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el original del título objeto del presente proceso Ejecutivo, por el medio más expedito.

2º) **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto, prosígase con la etapa procesal correspondiente

NOTIFIQUESE

El Juez,

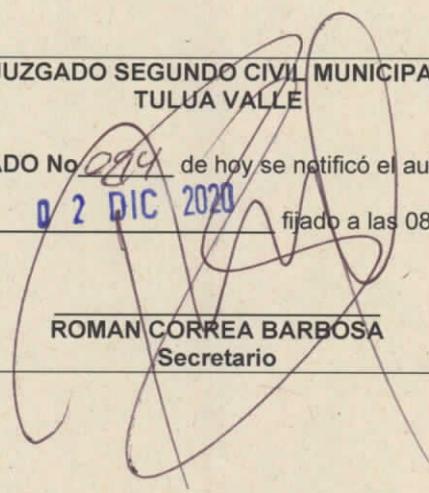

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 094 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 02 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Popular S.A. Vs. Marino Andrade Zapata
R.U.N. 768344003002-2020-00304-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Noviembre 30 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0719

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

El **Banco Popular S.A.** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **Marino Andrade Zapata**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La entidad demandante, allega como título valor UN PAGARÉ (No. 60003640002752) por la suma de \$ 50.800.000 sobre el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **MARINO ANDRADE ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$201.153)** correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de febrero de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$584.303)** como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de enero del 2020 hasta el 05 de febrero del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$203.749)** correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de marzo de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$581.909)** como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de febrero del 2020 hasta el 05 de marzo del 2020.



b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$206.377**) correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de abril de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$579.485**) como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de marzo del 2020 hasta el 05 de abril del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (**\$209.040**) correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de mayo de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (**\$577.029**) como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de abril del 2020 hasta el 05 de mayo del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$211.737**) correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de junio de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$574.541**) como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de mayo del 2020 hasta el 05 de junio del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$214.469**) correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de julio de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS (**\$572.021**) como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de junio del 2020 hasta el 05 de julio del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.7 Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$217.236**) correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de agosto de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$569.469**) como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de julio del 2020 hasta el 05 de agosto del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$220.039**) correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de septiembre de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$566.884**) como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de agosto del 2020 hasta el 05 de septiembre del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$222.877**) correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de octubre de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$564.266**) como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de septiembre del 2020 hasta el 05 de octubre del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (**\$225.753**) correspondiente al saldo del capital de la cuota del 05 de noviembre de 2020 del PAGARÉ No. 60003640002752.

a) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (**\$561.613**) como intereses de plazo liquidados a partir del 06 de octubre del 2020 hasta el 05 de noviembre del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Banco Popular S.A. Vs. Marino Andrade Zapata
R.U.N. 768344003002-2020-00304-00

1.11 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$46.968.651) como capital insoluto de la obligación.

a) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de noviembre del 2020 hasta el 18 de noviembre del 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 19 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

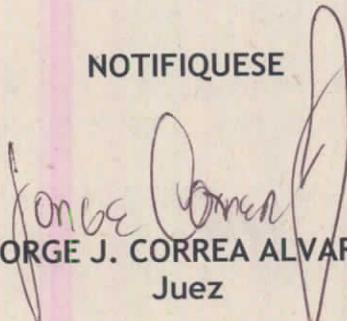
2°. **ORDENAR** al demandado **MARINO ANDRADE ZAPATA** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. **NOTIFIQUESE** al demandado **MARINO ANDRADE ZAPATA** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.

4°. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título valor original, es decir el **PAGARÉ** a la demanda, la cual deberá allegar por el medio más expedito.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. Albert Hoyos Suarez, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.364.423 de Tuluá y T.P 94.392 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No. 094 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 02 DIC 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg